



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL
Ley N° 9740**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

CAPÍTULO I:

Declaración de la Emergencia y Objetivos.

ART. 1 Declaración de Emergencia. Declárase la Emergencia por riesgo hidrometeorológico y climático en todo el territorio de la Provincia de Mendoza por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la publicación de la presente ley, con el objeto de adoptar medidas extraordinarias, temporales y proporcionales destinadas a prevenir y reducir los riesgos, mitigar y atender sus consecuencias en el contexto de episodios de El Niño correspondiente al ciclo El Niño- Oscilación del Sur (ENOS) 2026-2027.

ART. 2 Prórroga. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días corridos, la emergencia declarada en el artículo 1º, mediante decreto fundado con anterioridad a su vencimiento.

El decreto deberá comunicarse a ambas Cámaras de la Honorable Legislatura dentro de los cinco (5) días hábiles de su dictado.

ART. 3 Objetivos. La presente ley tiene como objetivos principales:

- a) Orientar las medidas de prevención y respuesta hacia la protección de las personas, con prioridad para las poblaciones y zonas de mayor vulnerabilidad;
- b) Fortalecer el intercambio de información hidrometeorológica, los mecanismos de alerta temprana y la comunicación pública del riesgo;
- c) Coordinar, en el marco de las competencias de cada organismo, la identificación de puntos críticos y la priorización de las intervenciones necesarias para reducir riesgos en la prestación de los servicios esenciales, pudiendo tomarse como base los informes emitidos por el Departamento General de Irrigación;
- d) Coordinar las actuaciones del Poder Ejecutivo, el Departamento General de Irrigación, los municipios, los prestadores de servicios públicos y los demás organismos competentes, con respeto de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II:

Facultades Excepcionales.



ART. 4 Contrataciones de Urgencia. Autorízase al Poder Ejecutivo y Entes Descentralizados, durante la vigencia de la emergencia, a realizar todas las contrataciones necesarias en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, sin sujeción al régimen general de contrataciones de la Administración Pública Provincial ni a sus regímenes específicos. Las contrataciones deberán ajustarse a los principios de razonabilidad, eficiencia, publicidad, transparencia y control.

Queda prohibida la utilización del régimen excepcional para atender necesidades ordinarias, periódicas, previsibles o ajenas a la emergencia.

ART. 5 Obras e Intervenciones de Red y Mantenimiento. Facúltase a las reparticiones del Poder Ejecutivo y Entes Descentralizados a autorizar y ejecutar con carácter urgente obras hidráulicas y de drenaje pluvial y demás trabajos sobre cursos de agua, canales, sistemas de drenaje pluviales y cloacales y mantenimiento de caminos, así como a ampliar la red provincial de monitoreo preventivo. El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos específicos para las adquisiciones y ejecuciones necesarias, incluyendo los criterios de selección, de adjudicación y de evaluación de las propuestas, garantizando la transparencia, la igualdad, la concurrencia y la debida competencia entre los oferentes. Las obras e intervenciones que resulten directa e inmediatamente necesarias para prevenir, mitigar o atender los riesgos y efectos comprendidos en la presente ley se registrarán por la Ley 4.416, sus modificatorias y normas reglamentarias.

ART. 6 La urgencia no exime del cumplimiento de la legislación ambiental y territorial. La autoridad ambiental competente determinará, de acuerdo con las características, localización y riesgos de cada intervención, el procedimiento de evaluación y control que corresponda. Las medidas adoptadas deberán prevenir impactos adicionales y contemplar acciones de mitigación y recomposición.

ART. 7 Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar los fondos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, mientras dure la emergencia, pudiendo a tal fin ampliar y/o reasignar partidas presupuestarias.

CAPÍTULO III:

Disposiciones Finales.

ART. 8 Autoridad de aplicación y Reglamentación. El Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial será la Autoridad de Aplicación de la presente ley quien deberá reglamentarla en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de su promulgación.

ART. 9 Rendición de cuentas. Dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a la finalización de la emergencia, la Autoridad de Aplicación deberá publicar y remitir un informe final consolidado a ambas Cámaras de la Honorable Legislatura.

ART. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

DRA. HEBE CASADO

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI



Téc. RUBÉN ÁNGEL VARGAS
DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
26/10/2026	32705